

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



MONOGRAFÍA:

**A LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO
Y LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DESDE
EL DERECHO ROMANO AL ACTUAL
ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO
E INTERNACIONAL**

CALLI CHAÑA BLADEMIR

SEMESTRE: III - A

CURSO: Derecho Romano

DOCENTE: Abg. MICHAEL ESPINOZA COILA

PUNO - PERÚ

2020



A LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO Y LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DESDE EL DERECHO ROMANO AL ACTUAL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO E INTERNACIONAL

BLADEMIR CALLI CHAIÑA

Resumen: El presente trabajo de investigación, tiene como finalidad brindar una información basado en la evolución histórica al derecho a la Inviolabilidad de Domicilio, desde su origen divino y a la protección jurídica a la Domus o Domicilio que es regulado por el Derecho romano por medio de la Ley de las XII tablas y la Ley Cornelia de Injuria , para poner fin al ingreso de los malos espíritus por fuerza divina y la entrada de cualquier ciudadano romano a una casa ajena, sin permiso por el paterfamilias; y que actualmente se mantiene en el ordenamiento jurídico Peruano, por medio de la Constitución Política del Perú, art.2, inciso 9. Y a través del Código Penal art. 159. Y regulado por el ordenamiento jurídico Internacional, con el objetivo de salvaguardar el hogar, la intimidad propia y familiar, otorgando una sanción jurídica.

Palabras claves: Inviolabilidad de domicilio, Injuria, evolución, Derecho romano, Derecho peruano, Derecho internacional.

Abstract: The purpose of this research work is to provide information based on the historical evolution of the right to Inviolability of Domicile, from its divine origin and the legal protection of the Domus or Domicile that is regulated by Roman Law through the Law of the XII tables and the Cornelia Law of Injuria, to put an end to the entry of evil spirits by divine force and the entry of any Roman citizen to a foreign house, without permission from the paterfamilias; and that is currently maintained in the Peruvian legal system, through the Political Constitution of Peru, art.2, subsection 9. And through the Penal Code art. 159. And regulated by the International legal system, with the aim of safeguarding the home, personal and family privacy, granting a legal sanction.

Keywords: Inviolability of domicile, Injury, evolution, Roman law, Peruvian law, International law.

26 DE OCTUBRE DE 2020
TRABAJO MONOGRÁFICO
JULIACA



DEDICATORIA:

Este trabajo se lo dedico a Dios, a mi docente, Espinoza Coila Michael, y en especial a mi familia; a mi padre por esforzarse tanto en que nada me falte, a mi madre por el deseo de superación y amor que me brinda, que me ha ayudado a sobrellevar momentos muy difíciles, y a mis hermanos, por el simple hecho de existir, y por caminar a mi lado por el sendero largo de la vida, sin cada uno de ellos quizá hoy no estaría sentada escribiendo esto, gracias desde el fondo de mi corazón.

BLADEMIR CALLI CHAIÑA





AGRADECIMIENTO:

Agradezco a mi docente por la enseñanza impartida y por la oportunidad que me brinda, para poder realizar la presente investigación a fin de conocer uno de los pilares más importantes en la carrera, el cual es el derecho romano.

BLADEMIR CALLI CHAIÑA





INDICE GENERAL

CAPÍTULO I.....	6
1.1 CONTENIDO ETIMOLOGICO Y ASPECTO HISTÓRICO A LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO EN ROMA.....	7
1.1.1 PRECISIÓN TERMINOLÓGICA DE LA PALABRA “INVOLABILIDAD” Y “DOMICILIO”.	7
1.1.2 EL DOMICILIO EN EL DERECHO ROMANO	8
1.1.3 LA PROTECCIÓN A LA INVOLABILIDAD DE LA DOMUS EN ROMA. 12	
1.1.3.1 <i>La Protección de la Inviolabilidad Domiciliaria en la Ley de las XII Tablas.</i> .12	
1.1.3.2 <i>La Protección de la Inviolabilidad Domiciliaria a través de la Lex Cornelia de Iniuriis.</i>	12
1.1.4 ANTECEDENTE HISTÓRICO	16
1.1.4.1 <i>Origen y evolución histórica.</i>	16
CAPÍTULO II	18
2.1 COMPARACIÓN NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL A LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO.	19
2.1.1 PROTECCIÓN NORMATIVA DEL DOMICILIO EN EL PERÚ.	19
2.1.2 RELACIÓN Y COMPARACIÓN NORMATIVA ENTRE EL DERECHO PERUANO Y EL DERECHO ROMANO “A LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO”.	20
2.1.3 PROTECCIÓN NORMATIVO INTERNACIONAL.	23
2.1.4 CONSTITUCIÓN COMPARADA EN AMÉRICA DEL SUR.	24
CONCLUSIONES:	26
BIBLIOGRAFÍA.....	27





INTRODUCCIÓN

La presente investigación monográfica, pretende analizar, cuestionar, deducir, comparar aspectos controvertidos y algunas nuevas encontradas en el Cuerpo del Derecho Civil Romano: en las Institutas de Justiniano, las Institutas de Gayo y el Digesto. Principalmente en la definición de conceptos en relación “a la Inviolabilidad de Domicilio”, un derecho considerado fundamental de la persona, recogido por las diferentes leyes internacionales, abarcando en su mayor amplitud en ciertos aspectos que tienen un alto grado de similitud en cuanto al Derecho Romano que se implanta, se impone, a las legislaciones en la mayor parte de América del Sur.

Es en Roma donde se presenta el derecho a la inviolabilidad de domicilio, por la misma necesidad de salvaguardar, proteger, cuidar de los ciudadanos su propiedad o cosa, para que otros ciudadanos o espíritus no dañen o perjudiquen su tranquilidad en su hogar o mejor conocido como la “*domus*” o “*domicilio*”.

En la actualidad el Derecho peruano a través de su ordenamiento jurídico otorga una protección jurídica a la casa o domicilio en el cual se desenvuelve una persona, por ello es un país que está muy vinculado con el Derecho romano, pues, por el simple hecho de que hemos heredado ciertos aspectos, por parte del Derecho romano el llamado derecho a la Inviolabilidad de Domicilio, que en Roma se exhibe como la Lex Cornelia de Iniuriis, si bien no era un derecho fundamental de la persona, como lo es hoy en pleno siglo XXI, era tomado de gran consideración por los legisladores en Roma. En la legislación peruana “a la Inviolabilidad de Domicilio” es considerado un derecho fundamental de la persona, que se consagra por la Constitución Política Peruana de 1993, y el Código Penal Peruano. Un derecho inherente a la persona que está relacionado directamente con la intimidad propia y familiar.



CAPÍTULO

I

**CONTENIDO ETIMOLOGICO Y ASPECTO HISTÓRICO A LA
INVOLABILIDAD DE DOMICILIO EN ROMA.**



1.1 CONTENIDO ETIMOLOGICO Y ASPECTO HISTÓRICO A LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO EN ROMA.

1.1.1 PRECISIÓN TERMINOLÓGICA DE LA PALABRA “INVOLABILIDAD” Y “DOMICILIO”.

La palabra “*inviolabilidad*” se define como un lugar donde no se debe o no se puede violar. Aquellos lugares sagrados o, también, a leyes, derechos, promesas, entre otros (Real Academia Española, 2011).

Etimológicamente, la palabra “*inviolabilidad*” proviene del latín *Inviolabilis* su componente léxico son: del prefijo **in-**(no), **Violare** (Ejercer por la fuerza el abuso, maltratar, no respetar o injuriar con intimidación o violencia) y que juntos significa *que no se puede o debe profanar* (Educativa, 2012). Así mismo, el término “*inviolabilidad*” se expresa como todo lo que no se puede violar, ni debe profanarse, por derecho; sin embargo, solo se puede violentar en graves consecuencias (Ossorio, 2010).

Por otro lado, la palabra “*Domicilio*” se define como un lugar que legalmente está apto para que alguien esté en el cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de sus derechos (Real Academia Española, 2011).

La palabra “*Domicilio*” proviene de latín *Domicilium*, su componente léxico son: **Domus** (casa), **-colo** (cultivar y habitar) y el sufijo **-io** (resultado), entonces podemos afirmar que la palabra “*Domicilium*” significa como la casa en que se vive, y se desenvuelve una persona (Educativa, 2012).

Según los especialistas en materia civil Ossorio (2010) & Cabrejo (2015) coinciden en que el domicilio es un lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, para dar relación y producción de ciertos efectos jurídicos.

El domicilio es aquel territorio en que un individuo decide establecer su residencia fija o su hogar, eligiéndolo libremente y conscientemente el sujeto. Y las mujeres casadas en roma el domicilio les correspondía estar en casa de sus maridos, los libertos y sus hijos les corresponde en el de sus patronos. Así mismo la ley los obligaba a pagar impuestos en el domicilio municipal y que estas acciones deben ser ante un juez del domicilio del demandado (Arguello, 2004).



1.1.2 EL DOMICILIO EN EL DERECHO ROMANO

La evolución histórica a la protección domiciliaria fue descubierta por los pueblos antiguos, que crearon reglas para limitar el acceso libre de aquellos que no residen en una casa, y poner límites para controlar la conducta de cualquier extraño que ingrese a un hogar ajeno. Los derechos del ser humano tienen de referencia inicial en el Derecho Romano donde todo ciudadano poseía de una casa (*domus*) (Miguel, 1995).

Las primeras manifestaciones que se produjeron en Roma, era con el propósito de salvaguardar aquellos lugares como la morada donde era la representación y expresión de la vida íntima y el desarrollo personal de cada ser humano (Pascual, 2005).

El primer vínculo, que se produce del hombre hacia un territorio se le conoce como la *domus* familiar. El domicilio romano era el lugar donde el ciudadano establece libremente su residencia habitual, y elegir un lugar principal de vivienda por el ciudadano (Gutiérrez, 1982). El domicilio en Roma hace de la persona que lo habite como residente de ese lugar (Redondo, 1986).

La denominación o el término *domus* significa casa; sin embargo, al finalizar el siglo II a.C. la *domus* fue reemplazado por el término *domicilium*; no obstante, el término más genérico que fue utilizado con mayor amplitud por los legisladores romanos fue la denominación de *domus* (González & Molina, 2011).

Teniendo en cuenta a Licandro (citado en López, 2008) indica que el legislador republicano romano no utilizó el lexema "*domicilium*" sino el término más genérico de "*domus*", tal vez porque la intención era revelar el aspecto material y espacial del lugar en el que se cometen los delitos o crímenes tomados en consideración, o para tutelar con mayor eficacia la *domus*, en cuanto de la persona, de las indiscreciones ilegítimas, dado que el término *domus* es más simple y amplio que el abstracto y restringido de *domicilium*.

Además, el propio Ulpiano nos afirma que: "*debemos entender por casa, no la casa de propiedad, sino el domicilio*" (*Digesto, 47, 10,5.2*). La concepción de la palabra *domus* es mucho más extenso y no puede ser entendido como un significado primitivo y de habitación en propiedad, sino en relación al término *domicilio*, existiendo coincidencias en la medida en que se establece la residencia permanente de una casa de su propiedad (López, 2008). Y desde el punto de vista de Justiniano se tiene que entender: "*por casa, ó la que uno habite como*



propia ó en arrendamiento, ó aquella en que ha sido acogido ó gratuitamente ó por hospitalidad” (Justiniano, 4, 4, 8).

El *domicilio* era considerado un lugar sagrado; considerando a la *domus* como la casa, un lugar que no sólo vivían los hombres sino también los espíritus de los antepasados (los muertos), de esta manera era aislado del hogar cualquier persona ajena a la familia cuya presencia molestaba el reposo de los mismos hombres o de la familia (Pascual, 2005). Pero, donde con mayor claridad se observa este carácter sagrado de la *domus* es en las célebres palabras de Cicerón (como se citó en López, 2008) expresa tras su regreso del exilio, afirmando: “*que no hay nada más protegido por la religión que la casa de cada uno, la cual constituye un refugio tan sagrado que está prohibido arrancar a nadie de él*” (p.136).

El hombre en busca de una idea de paz, tranquilidad y equilibrio dentro de las casas (*Domus*) se ha encontrado su máxima expresión en el derecho a la inviolabilidad de domicilio en la legislación del Derecho Romano; pero, además de eso se le otorga una protección a la casa; muchos autores coinciden que tiene una doble perspectiva (López, 2008). Y así mismo lo reafirma la Instituta de Gayo (1845) en el Libro II, del Título I.2. Nos da a conocer que “*La división más general de las cosas comprende dos secciones, pues unas son de **derecho divino** y otras de **derecho humano**” (Instituta de Gayo, 2, 1,2). Así pues, primero tenemos desde la perspectiva del derecho divino que son una de las primeras manifestaciones en proteger los lugares santos, por lo cual el domicilio es un lugar inviolable porque proviene de un poder divino su violación a la *domus* (Pascual, 2005).*

Citando a la Instituta de Gayo (1845) refiere que: “§. 3. *Son por ejemplo de **derecho divino** las cosas sagradas y religiosas.* §. 4. *Se llaman sagradas las que se han consagrado a los dioses superiores, y religiosas las dedicadas a los dioses manes (...)* §. 8. *También las cosas santas como los muros y las puertas de las ciudades se reputan en cierto modo de derecho divino.* §. 9. *Las cosas de derecho divino **jamás son patrimonio de nadie; por el contrario**” (Instituta de Gayo, 2, 1, 3-9).*

Y desde una segunda perspectiva tenemos al derecho humano donde el hombre es un ciudadano que es merecedor de una casa ya sea por asilo y por ello no puede ser objeto de violencia, tampoco puede ser citado a juicio (Pascual, 2005). Pues, teniendo en cuenta a Kriegel, Hermann & Osenbruggen (1889) en el Libro Digesto, Gayo en la Ley de las XII tablas, porque en Roma una citación a Juicio es considerado una citación violenta: “*Los más han opinado, que no lícito que de su casa sea nadie llamado á juicio, como quiera que la casa se para cada cual*

segurísimo refugio y acogida, y que aparezca que le hacía fuerza, en que de ella lo llamase á juicio” (Digesto, 2, 4, 8).

Entonces las cosas en el derecho humano desde la segunda perspectiva, dicho con palabras de La Instituta de Gayo (1845) lo divide en:

§. 10. *Las cosas de derecho humano se dividen en **públicos y privados**.*

§. 11. *Se llaman **públicas** las que no estando en los bienes de ninguno en particular, se consideran como **propiedad de todos**. Son **privadas** aquellas que se encuentran en el **dominio de cada uno**.*

§. 12. *Se dividen también las cosas en corporales ó in corporales.*

§. 13. *Son corporales las cosas tangibles, como ti un fundo, un esclavo, un vestido, el oro, la plata y otras innumerables cosas.*

§. 14. *Incorporales son las intangibles (...) (Instituta de Gayo, 2, 1, 10-14).*

Como plantea López (2008) indica que hay que destacar la doble perspectiva que, en realidad, lejos de contraponerse, se complementan tanto como el derecho divino que se refleja en la religión. Alude que la *domus* cumplía una función social y religioso muy importante en Roma (Méndez, 2019). En cuanto la *domus* era el templo de los dioses domésticos y lugar de culto familiar; y el derecho humano cuanto la *domus* constituía el límite territorial privado de los poderes que ostentaban el paterfamilias (López, 2008). Complementando a lo dicho desde la óptica del Cuerpo del Derecho Civil Romano (1889) el paterfamilias podía vivir de acuerdo a: “§. 2. *Asimismo, el que tiene el uso de una casa, se entiende que tan solo tiene derecho para habitarla él mismo, y no puede transferir a otro este derecho, y apenas parece que esta admitido que le sea lícito recibir un huésped: más tenga el derecho de habitarla con su esposa y sus hijos, así como sus libertos y con las demás personas libres” (Justiniano, 2, 5, 2).*

A juicio de Kriegel, Hermann, & Osenbruggen (1889) alude que la *domus* (casa) como tal era considerado como una *res sanctae* (cosa santa) en Gallo y en todo el Título VIII de la división y cualidad de las cosas, del Libro I del Digesto, donde se hace referencia que:

§.2. *Las cosas sagradas, las religiosas, y las santas no están en los bienes de nadie (...) más una vez hecha sagrada una casa aún después de derruido el edificio, queda sagrado el lugar.*

§. 4. *Pero cada cual hace á su voluntad religiosa un lugar. Con solo que en lugar suyo entierre algún muerto. Es, no obstante, lícito enterrar en un sepulcro común, aún contra la voluntad de los condueños. Pero también es lícito enterrar en lugar ageno con el*



permiso del dueño, y aunque lo hubiere ratificado después que fue sepultado el muerto, el lugar se hace religioso (Digesto, 1, 8, 6.2-4).

Por otro lado, Grifo (como se citó en López, 2008) menciona que este vínculo entre los elementos religiosos y civiles en la protección de la *domus*, afirmando así la inviolabilidad de la *domus* surge como respuesta a la misma necesidad de proteger y dar una seguridad a la casa (*domus*), donde el padre de familia era el titular de unos poderes (*paterfamilias*) casi soberanos sobre los miembros de su familia (Padilla, 2008). Excluidos de las injerencias de un poder externo como el de la *civitas*, hasta tal punto que la autonomía familiar será garantizada, no sólo contra actos ilegítimos, sino también contra actos legalmente válidos que no encontrarán aplicación, sí comportan una lesión a la inviolabilidad de la *domus*, en la medida en que la *domus* es concebida como un lugar de asilo también protegido por la justicia Divina y fundado sobre la *voluntas maiorum* (Morineau & Iglesias, 1998).

Es en la Lex Cornelia de Iniuriis que nacen dos ideas muy importantes relacionadas con el *domus* o *domicilio* que son objeto de matización, de discusión y desarrollo en el proceso de la construcción de esta ley en Roma. Pues, la primera de ellas se refiere al concepto de casa en que uno habita y se desenvuelve, definición que la verdad no tiene por qué relacionarse con la propiedad necesariamente sino con la del domicilio (la simple posesión de una casa que se compra no constituye, en sí, domicilio) pudiendo corresponder a uno alquilado, cedido gratuitamente o simplemente habitarlo como huésped (Pascual, 2005). Según Kriegel, Hermann, & Osenbruggen (1889), en el Digesto, manifiesta: “*La sola posesión de casa, que se compra en otra ciudad, no constituye domicilio*” (Digesto. 50, 1, 20, 13).

Se identifica al domicilio el lugar donde la persona vive habitualmente realizando sus acciones, como por ejemplo lugar donde hace la acción de laborar o negociar, sea en, tanto el individuo y el ciudadano, de acuerdo con Kriegel, Hermann, & Osenbruggen (1889) postula en el Digesto del Libro quincuagésimo: “*Si alguno hace siempre sus negocios, no en la colonia, sino en el municipio, en el cual vende, compra, contrata, se sirve del foro, del baño y de los espectáculos, y allí celebra los días festivos, y disfruta finalmente de todas las comodidades del municipio, y de ninguna de las colonias, se considera que más bien tiene allí su domicilio, que allí a donde va para cultivar*” (Digesto. 50, 1, 27, 1). También, en el mismo Digesto indica que: “*No hay ningún impedimento para que uno tenga donde quiera el domicilio, que no le esté prohibido*” (Digesto. 50, 1, 31).



1.1.3 LA PROTECCIÓN A LA INVIOABILIDAD DE LA DOMUS EN ROMA.

1.1.3.1 *La Protección de la Inviolabilidad Domiciliaria en la Ley de las XII Tablas.*

Desde los tiempos antiguos, razones religiosas o laicas y civiles, configuraron la *domus* como un lugar digno de protección frente a las insolencias externas que pudiesen dañar al grupo familiar o a su jefe. Sin embargo, el problema es dificultoso y complicado por la poca información que hay en relación a la inviolabilidad de domicilio (López, 2008). No obstante por primera vez en la legislación romana castigaba la entrada violenta a una *domus* en la Ley de las XII Tablas el cual es *occentare ostium o portum* que se infiere a todo aquel que en recite poemas o pronunciar fórmulas mágicas frente a la puerta de la casa con el fin de causar un molestar; y conjuntamente acompañado con el hurto de la casa ajena estaban prohibidas (Luengo, 2015). El castigo que le correspondía era: “*La ley de las Doce Tablas castigaba con pena capital el hurto manifiesto, porque el hombre libre que, se hacía culpable de este delito, era azotado y entregado judicialmente á la persona hurtada; pero los antiguos disputaban sobre si se hacía esclavo en virtud de la entrega judicial [ex addicione], ó queda ba solo en la clase de los adjudicados*” (Institutas de Gayo, 3, 18, 189). Con la Ley de las Doce tablas de alguna manera se daba un control social en Roma para que ninguna persona que no es dueño de una propiedad o cosa pueda disfrutarlo sin consentimiento del dueño, pues el castigo que se los imponía era una forma de parar los crímenes o delitos (López, 2008).

1.1.3.2 *La Protección de la Inviolabilidad Domiciliaria a través de la Lex Cornelia de Iniuriis.*

La iniuriis, en una conceptualización más genérica al momento de definirlo, hace referencia a todo hecho que no esté regulado en el derecho en agravio de un cometido prohibido (Luengo, 2015).

De acuerdo con Kriegel, Hermann, & Osenbruggen (1889) analiza la acción de injurias de la Ley Cornelia a quien “*e introdujo una acción de injurias, que compete en el caso de que alguno diga que ha sido golpeado ó azotado, ó que alguien ha entrado por la fuerza en su casa*” (Justiniano, 4, 4, 8).

Donde el Jurista republicano Ofilio (Citado en López, 2008) conforme a la cual, frente al que ingresara en una casa ajena contra la voluntad de su dueño, aunque fuera para citarlo a juicio, competía la acción de injurias. No cabe duda que el jurista se esté refiriendo a la misma ley vigente en el momento en el que escribe, puesto que todo ingreso en domicilio ajeno, contra el



consentimiento de su dueño o sin su autorización, implica el empleo de una cierta fuerza, ya sea en las cosas o en las personas (Pascual, 2005).

Como hemos anticipado en las líneas anteriores, de acuerdo con Ofilio y según la interpretación más correcta, la Ley Cornelia de Injurias eran ya perseguibles a través de la acción de injuria, el hecho de que no haga estado tipificado como tal en (*Justiniano, 4, 4, 8*) no significa que no haya sido regulado por Iuris Corpus Civiles en Roma, además la persona que había sufrido de inviolabilidad de domicilio sólo podía ser interpuesta por él, pues ha sufrido la injuria. No obstante, hoy en día, la mayor parte de los autores sostienen que la Lex Cornelia de Iniurii (Ley Cornelia de injurias) introdujo un procedimiento de tipo criminal, tal vez con el propósito de contener la ola de violencia lítica y común propagada en la época de Sila (Biblioteca Capitular de Verona, 1845).

Teniendo en cuenta a la Biblioteca Capitular de Verona (1845) revela que, por toda injuria, la víctima puede proceder criminalmente, en cuyo caso se aplicará al reo la pena extraordinaria que será establecido, de *odifico* u civilmente, en cuyo caso se impondrá la pena pecuniaria estimada por el juez:

§. 10. Finalmente, ha de saberse, que por toda injuria puede el que la sufrió proceder ó criminalizarlo ó civilmente. Y si es verdaderamente se reclama por civil, hecha de estimación según lo que se ha dicho, se impone como pena: pero si por la criminal, se aplica el reo por ministerio del Juez una pena extraordinaria; debiendo observarse, sin embargo, esto que introdujo una constitución de Zenón, que los valores ilustres, y los que sobre ellos están, puedan intentar ó contestar, en la vía criminal la acción de injurias aun por medio de procuradores, según el tenor de dicha constitución, que aparece mas claramente de ella misma (Institutas de Gayo, 4, 4, 10).

Fue Justiniano quien equilibrio entre el interés público y el privado que se tradujo en un reforzamiento de la *actio iniuriarum* privada. En las Instituciones de Justiniano el emperador afirma: “*que en general se a todo lo que se hace sin derecho*” (*Justiniano, 4,4*). Esta ley Cornelia de injurias introdujo una acción que competía en el caso de que alguien hubiera sido golpeado o azotado o se hubiera entrado por la fuerza en su casa, entendiendo por tal la que uno habita bien como propia, en arrendamiento, o en la que haya sido acogido gratuitamente o por hospitalidad (López, 2008).

La protección jurídica del domicilio en Roma como ya se ha anunciado anteriormente se encuentra en la “*Lex cornelia de Iniuris*” de la época de Cornelio Sila (82 al 79 a.C) (Pascual, 2005). La ley Cornelia de Injurias, separa con otras injurias, como la injuria de culpas y la



violación del domicilio como lesiones y ofensas graves, convirtiéndose en delitos públicos que da como resultado una condemanatorio pecuniaria (Miranda, 1987). Según Kriegel, Hermann, & Osenbruggen (1889) la Ley Cornelia de Injurias se ubica en el Digesto, Libro Cuadragésimo Séptimo que tipifica:

La Ley Cornelia sobre las injurias compete al que quiere ejercitar la acción de injurias por esto, porque dijera que ha sido golpeado, ó azotado ó que a la fuerza se habia entrado en su casa. En cuya ley se dispone que no juzgue el que es yerno, suegro, padraastro, hijastro o primo del que ejercita la acción o de alguno de los que alcanzan alguna afinidad o conocimiento, o de aquellos que son parientes o de los que sea el padrino. Así pues la ley Cornelia da posibilidad de acción judicial por tres causas: porque alguien ha sido arrollado, o apaleado o porque se ha entrado en su casa. Por tanto está claro que toda injuria que se puede hacer con la mano, se contiene en la ley Cornelia.

§. 1.- *Entre golpear y azotar hay esta diferencia como escribe Ofilio: asotar es sacudir con dolor, y golpear es sin dolor.*

§. 2. *Tenemos que entender la casa no por la propiedad de una casa sino como domicilio. Por tanto esta ley tiene lugar sea si alguien habitare su propia casa, como si es alquilada o gratuita o en la que esté recogido de huésped.*

§. 3. *¿qué se dirá. si alguno habitase en una casa de campo, o en huerto? Se habrá de admitir lo mismo.*

§. 4. *Y si el señor ha alquilado el prado y se ha violentado, el sujeto es el inquilino, no el señor.*

§. 5. *Más si se ha entrado en una propiedad del señor, dice labeon, niega que el señor de la propiedad pueda exigir justicia por la ley Cornelia, porque no puede tener su domicilio en todas sus propiedades (Ego puto) Pienso que se refiere la ley a toda vivienda en la que vive el padre de familia, aunque no tenga allí su domicilio. Supongamos por ejemplo que está en Roma por razón de estudios. Ciertamente no tiene el domicilio en Roma, y sin embargo hay que afirmar si se ha entrado en su casa por la fuerza, que tiene lugar la ley Cornelia. (Tantum ergo) Solamente no se referirá a las dependencias y establos. Pero concierne a aquellos que viven, no un momento, sino perpetuamente, aunque no tengan allí el domicilio.*

§. 6. *Se pregunta, si habiendo sufrido injuria un hijo de la familia podrá ejercitar el padre la acción de injurias en virtud de la ley cornelia. Nos parece que no y en esto*



están todos concordados. Al padre le concierne una acción pretoria por las injurias, pero al hijo la ley Cornelia.

§. 7. *El hijo de la familia puede de acuerdo con la ley Cornelia poner juicio por cualquier causa, ni tiene que tener en cuenta el poseer el consentimiento paterno. Porque como escribe Juliano cuando el hijo por otras razones pone juicio por injurias no debe estar obligado a tener el consentimiento paterno.*

§. 8. *Por esta ley se permite al agente deponer con juramento para que siendo reo jure que no ha obrado haciendo injuria. Pero Sabino dice que también los pretores siguen el ejemplo de la ley. Y así está el asunto.*

§. 9. *Si alguien hubiera escrito un libro que contiene una infamia de alguien, o lo hubiese compuesto, editado, o con engaño malvado hubiere conseguido que se hicieran cualquiera de estas cosas, o que anónimamente le fuera lícito tratar de esa cuestión, y si fuere condenado, por esto que hizo, manda que por ley no pueda testar*

§. 10. *Con la misma pena se castiga por un senado consulto a quien por escrito o de otra manera hubiera manifestado en degrado de algún otro o que se hubiese ocupado de comprarlo o venderlo.*

§. 11. *Y á favor de que lo denunciase, ya sea libre, ya esclavo, se establece un premio según la estimación del juez con arreglo a la cuantía de los bienes de la persona acusada, debiéndose conceder al esclavo acaso también la libertad; porque ¿qué se dirá, si de esto resulta utilidad pública? (Digesto, 47, 10, 5.1-11).*

El fin que se intenta alcanzar con esta Ley es desprender cierto grupo de iniurias, especialmente aquellos considerados graves, de los conjeturados generales de las mismas, que dan lugar a una persecución netamente de carácter privado, para poder transformarlos en delitos públicos. Evidentemente, estamos indicando a la violación de domicilio, como las lesiones y ofensas graves que pueden suceder dentro de la casa o fuera de la casa (Pascual, 2005).

Como lo señala Kriegel, Hermann, & Osenbruggen (1889) en el Digesto, Libro Cuadragésimo Séptimo que tipifica en el artículo 10.1: “*Se dice injuria por esto, porque no se hace con derecho; porque todo lo que no se hace con derecho, se dice que se hace con injuria. Esto en general; pero en especial, la injuria se llama contumelia. A veces con la denominación de injuria se significa el daño causad o con culpa, como lo solemos decir en la ley Aquilia. Otra veces llamaremos injuria, porque carece de derecho y de justicia como si fuera no.juria [no conforme á derecho]; pero contumelia, de contemnere [despreciar]” (Digesto, 47, 10, 1).*



1.1.4 ANTECEDENTE HISTÓRICO

1.1.4.1 Origen y evolución histórica.

Desde el punto de vista de Arguello (2004) deduce que la edad antigua es donde se produce el origen del derecho a la inviolabilidad del domicilio, que se encuentra ubicado y protegido en el Derecho Romano, exactamente en la **Ley Cornelia de injuriis** frente al allanamiento de morada: “o que alguien ha entrado por la fuerza en su casa” (Justiniano, 4,4, 8).

En la Edad Media aparece la inviolabilidad del domicilio como un instrumento para garantizar la **libertad y la seguridad personal** de los nobles frente al poder de del Rey. En esta época son múltiples los fueros, en los diversos territorios europeos, que reconocen y garantizan la protección de la casa frente al allanamiento de la morada, como el Fuero de León de 1188 o la Carta del Convenio entre el Rey Alfonso I de Aragón y los moros de Tudela de 1119. En varios fueros españoles, como el fuero de León, de 1188 o el Fuero de Cuenca de 1189, eran una garantía importante de la inviolabilidad del domicilio que viene constituida por **la paz de la casa**. Por virtud de ella existía exención total de pena corporal y de indemnización pecuniaria para aquellos que, al oponerse al allanamiento de morada, matasen a los agresores; Sin embargo, el texto medieval más importante, no sólo por su notoriedad, sino también por su influencia posterior es la Carta Magna Inglesa, otorgada por el Rey Juan Sin Tierra en el año 1215 (Luengo, 2015).

El origen próximo del derecho está en los textos legales ingleses del siglo XVII: en la **Petition Of Right** (1628) lo recoge en el Artículo IV:

(...) que ningún hombre de cualquier estado o condición será expulsado de su vivienda o de sus tierras, ni arrestado, ni encarcelado, ni desheredado, ni condenado a muerte sin haber tenido la oportunidad de declarar conforme al proceso legal debido (Petition Of Right, 1628, art. IV).

Y en el **Bill of Rights** de 1688 en ambos textos aparece la inviolabilidad del domicilio, en continuidad con lo establecido en la Carta Magna de 1215 como una derivación de la libertad y la seguridad personal, en cuanto que instrumento para evitar detenciones arbitrarias (Luengo, 2015).

En el siglo XVIII es en Francia donde se produce uno de los hechos más importante en la historia universal la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) protege el derecho a la inviolabilidad con el artículo 7:



Ningún hombre puede ser acusado, arrestado y mantenido en confinamiento, excepto en los casos determinados por la ley, y de acuerdo con las formas por esta prescritas. Todo aquel que promueva, solicite, ejecute o haga que sean ejecutadas órdenes arbitrarias, debe ser castigado, y todo ciudadano requerido o aprehendido por virtud de la ley debe obedecer inmediatamente, y se hace culpable si ofrece resistencia (Declar., 1789, art. 7).





CAPÍTULO

II

**COMPARACIÓN NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL A
LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO EN EL PERÚ**





2.1 COMPARACIÓN NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL A LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO.

2.1.1 PROTECCIÓN NORMATIVA DEL DOMICILIO EN EL PERÚ.

La inviolabilidad del domicilio es un derecho establecido por el Libertador San Martín el 7 de agosto de 1821, y que más adelante fue modificado parcialmente en su articulado del Estatuto Provisional del 8 de octubre del mismo año; el concepto en relación a la inviolabilidad de domicilio hace referencia a la protección a la libertad de intimidad, que se desarrolla en toda la morada destinado en la habitación. Cuando el libertador San Martín llega al Perú, de alguna manera las leyes se consideraban legales a los allanamientos, y son los habitantes finalmente de ese hogar que tienen la facultad de probar si ese allanamiento era justo e injusto. En el artículo primero del bando sanmartiniano se establece: *“no podrá ser allanada la casa de nadie sin una orden firmada por mí, es decir, firmada por el propio Protector del Perú”*. Tras la modificación efectuada el 8 de octubre de 1821 señala de no haber, ni existir una firma directamente por el mismo San Martín, no se puede hacer el allanamiento porque según la modificación efectuada el 8 de octubre de 1821 indica: *“la casa de un ciudadano es sagrada, que nadie podrá allanar sin una orden expresa del gobierno, dada con conocimiento de la causa. Cuando falte aquella condición, la resistencia es un derecho que legitima los actos que emanen de ella”* (Zambrano Flores, 2018).

La Constitución Política del Perú (1993) recoge el Derecho a la **Inviolabilidad de Domicilio** como un Derecho Fundamental de la persona en su artículo 2, inciso 9:

Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de graves riesgos son reguladas por la ley (Const., 1993, art. 2.9).

La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental, de gran importancia para todas las personas, porque es una garantía que se vincula con la privacidad del espacio personal, donde la persona elige para poder desenvolverse dentro de un determinado espacio, el cual está protegido y es inmune a cualquier tipo de flagrancia. La finalidad de este derecho fundamental es proteger el espacio y el ámbito donde se desarrolla su intimidad (Cabrejo, 2015). El cumplimiento de este derecho fundamental no es en absoluto, por el hecho de que está limitado por las necesidades actuales que se presenta como algunas excepciones mediante las cuales se



puede ingresar a domicilio ajeno con: el consentimiento del titular del domicilio, resolución judicial y en flagrante delito (Pérez).

Con base en Molina & Cárdenas (2005) afirman no es suficiente para proteger la inviolabilidad de domicilio con la Constitución Política del Perú (1993) por ello el Código Penal Peruano (2019) en el Capítulo III, del Título IV se dedica al tratamiento que se le otorga al delito de violación de domicilio, para salvaguardar este derecho fundamental e imponer una pena de acuerdo a los parámetros que se encuentra en el Código Penal Peruano, por el Delito de Violación de Domicilio, artículo 159 está tipificado de la siguiente manera:

El que, sin derecho, penetra en morada o casa de negocio ajena, en su dependencia o en el recinto habilitado por otro o el que permanece allí tenga derecho a formularla, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa (Cód., 1991, art. 159).

El bien jurídico protegido es a la protección de la intimidad personal; y el sujeto activo puede ser en realidad cualquier persona, siempre y cuando no sea un funcionario o servidor público; el sujeto pasivo es cualquier persona que sea titular o dueño del domicilio (Alárcon Molina & Cárdenas Ruiz, 2005).

2.1.2 RELACIÓN Y COMPARACIÓN NORMATIVA ENTRE EL DERECHO PERUANO Y EL DERECHO ROMANO “A LA INVIOABILIDAD DE DOMICILIO”.

El Derecho Peruano reconoce y garantiza los derechos fundamentales de la persona en la Constitución Política del Perú (1993) Título I, artículo 2, inciso 9° protegiendo un derecho indispensable de la persona como es el derecho a la inviolabilidad de domicilio:

Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de graves riesgo son reguladas por la ley (Const., 1993, art. 2.9).

Por otro lado, se debe reconocer la Legislación Romana que a través de su ordenamiento Jurídico el Cuerpo del Derecho Civil Romano (1889) de la misma manera que la C. P. P. garantiza y protegen la *domus* o *domicilium* por la *Ley Cornelia Iniuris*:

E introdujo una acción de injurias, que compete en el caso de que alguno diga que ha sido golpeado ó azotado, ó que alguien ha entrado por la fuerza en su casa. Mas



entendemos por casa, ó la que uno habite como propia ó en arrendamiento, ó aquella en que ha sido acogido ó gratuitamente ó por hospitalidad (Justiniano, 4, 4, 8).

*La Ley Cornelia sobre las injurias compete al que quiere ejercitar la acción de injurias por esto, porque dijera que ha sido golpeado, ó azotado **ó que a la fuerza se habia entrado en su casa**. Así pues, la ley Cornelia da posibilidad de acción judicial por tres causas: porque alguien ha sido arrollado, o apaleado o **porque se ha entrado en su casa** (Digesto, 47, 10, 5).*

Hay que destacar si bien el Derecho Romano desconocía de los llamados derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo *a la inviolabilidad de domicilio*; sin embargo, de alguna u otra forma protegía la *domus* o *domicilium* desde dos perspectivas: “*pues unas son de **derecho divino** y otras de **derecho humano**” (Instituta de Gayo, 2, 1,2). Primero la protección proviene de un derecho divino que se expresa en la Instituta de Gayo y que: “*las cosas de derecho divino jamás son patrimonio de nadie; por el contrario*” (Instituta de Gayo, 2, 1, 9). Y segundo, el derecho humano: “*(...) Mas entendemos por casa, ó la que uno habite como propia ó en arrendamiento, ó aquella en que ha sido acogido ó gratuitamente ó por hospitalidad*” (Justiniano, 4, 4, 8).*

El Cuerpo del Derecho Civil Romano (1889) protegía la inviolabilidad de domicilio por la *ley Cornelia injuria* que en su momento era la ley vigente en Roma; que castigaba de toda aquella persona que ingrese a una casa ajena sin el consentimiento o autorización del dueño o propietario, competía la acción de injurias, puesto que toda intrusión en domicilio ajeno, contra el consentimiento de su dueño o sin su autorización, implica el empleo de una cierta fuerza, ya sea en las cosas o en las personas.

Empleando las palabras del Cuerpo del Derecho Civil Romano (1889) da a conocer en el Digesto:

*Es lícito enterrar en lugar ajeno **con el permiso del dueño**, y aunque lo hubiere ratificado después que fue sepultado el muerto, el lugar se hace religioso (Digesto, 1, 8, 6. 4).*

*Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin **autorización de la persona que lo habita** o sin mandato judicial (...) (Const., 1993, art. 2.9)*



*El que entrase en la casa ajena **contra la voluntad de su señor**. Aunque fuese para citar, según ofilio compete contra él la acción de injuria (Digesto, 47, 10, 23).*

Se entiende el término utilizado de “permiso” como la “autorización” o viceversa, de modo que una persona realiza un acto voluntario que le permite autorizar una acción voluntaria, en este caso la autorización de permitir el ingreso de una persona ajena a tu domicilio; y esto se ve apoyado por el dueño u propietario de la *domus* (casa), existiendo una relación en ese aspecto literal con la C.P.P. artículo 2, inciso 9.

Según el Cuerpo del Derecho Civil Romano (1889) realiza una breve definición en cuanto al *domicilium*, que se asimila al concepto que nos proporciona el Código Civil Peruano en el Titulo IV, artículo 33° & 35°:

Por casa, ó la que uno habite como propia ó en arrendamiento, ó aquella en que ha sido acogido ó gratuitamente ó por hospitalidad (Justiniano, 4, 4, 8).

*El domicilio se constituye por la **residencia habitual de la persona en un lugar** (Cód., 1984, art. 33).*

*No hay ningún impedimento para que **uno tenga donde quiera el domicilio**, que no le esté prohibido (Digesto. 50, 1, 31).*

*A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales **en varios lugares** (Cód., 1984, art. 35).*

El derecho a la inviolabilidad del domicilio tanto en el Derecho Romano como en el Derecho Peruano es aquel derecho por virtud del cual el titular del mismo exige la intangibilidad e intimidad de aquellos recintos en los que desarrolla habitualmente su vida personal (Luengo, 2015).

Es un derecho fundamental que ha evolucionado a medida que paso el tiempo desde la protección de la ley Cornelia de injurias del que hoy en día gozan todas las personas. Gracias

a este derecho no se permite que nadie pueda entrar o registrar su domicilio sin consentimiento del titular o resolución judicial (González & Molina, 2011).

2.1.3 PROTECCIÓN NORMATIVO INTERNACIONAL.

Debemos tener en cuenta el valor que nos proporciona el Derecho Romano para la creación de ciertas leyes, como a la inviolabilidad de domicilio en los instrumentos internacionales y en los instrumentos nacionales (Pérez).

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece la importancia y la magnitud de regular el Derecho a la Inviolabilidad de domicilio en su artículo 12 que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (Declar., 1948, art. 12).

En cuanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) menciona en su artículo IX:

Derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia (Declar., 1948, art. IX).

Como lo hace notar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) dice que la inviolabilidad de domicilio también está relacionada con la intimidad personal, porque protege la vida privada de un individuo y que esto es un derecho positivo, que tiene reconocimiento universal; tal como lo señala en su artículo 11° Protección de la Honra y de la Dignidad: inciso 1:

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad (Declar., 1969, art. 11.1).

El domicilio tiene una proyección básicamente a la intimidad de la persona, lo que dio origen al reconocimiento general de su inviolabilidad de domicilio, en el segundo párrafo del art. 11, inciso 2 señala lo siguiente:

*Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su **domicilio** o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación* (Declar., 1969, art 11.2).

2.1.4 CONSTITUCIÓN COMPARADA EN AMÉRICA DEL SUR.

En el presente subtema intentamos desarrollar un estudio comparativo de legislaciones en cuanto las constituciones de otros países de América del Sur, para ver cómo se protege el domicilio (Luengo, 2015).

El Perú reconoce el derecho a la inviolabilidad de domicilio a través de su ordenamiento jurídico como es la Constitución Política del Perú (1993) que menciona en su artículo 2°

Toda persona tiene derecho, en el inciso 9° A la inviolabilidad del domicilio:

Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave y peligroso de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son regulados por ley (Const., 1993, art. 2.9).

Por cuanto el pueblo de Bolivia reconoce el derecho a la inviolabilidad de domicilio a través de su Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009) en el Capítulo tercero, sección I, artículo 25°:

I.Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autoridad judicial (Const., 2009, art. 25).

En Chile la Constitución Política de la República de Chile (2005) reconoce el derecho a la inviolabilidad de domicilio en el Capítulo III, artículo 19° La constitución asegura a todas las personas, en el inciso 5:

La inviolabilidad de hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse. Abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley (Const., 2005, art. 19.5).

La Constitución de la Nación Argentina (1994) reconoce el derecho a la inviolabilidad de domicilio en el artículo 17° domicilio como:

La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones en el artículo (Const., 1994, art. 17).



En Ecuador su ordenamiento jurídico a través de su Constitución Política de la República del Ecuador (2008) el estado reconoce y garantiza al derecho a la inviolabilidad de domicilio en su artículo 23, inciso 12:

La inviolabilidad de domicilio. Nadie podrá ingresar en él ni realizar inspección en los registros sin la autorización de la persona que lo habita o sin orden judicial, en los casos y forma que establece la ley (Const., 2008, art. 23.12).

El pueblo de Colombia reconoce el derecho a la inviolabilidad de domicilio en la Constitución Política de Colombia (1991) en el Título II, capítulo 1, artículo 28°:

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (Const., 1991, art. 28).

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) garantiza y reconoce el derecho a la inviolabilidad domiciliaria a través del artículo 47°:

El Hogar doméstico, el domicilio, y todo recinto privado de persona inviolables. No podrán ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir de acuerdo con la ley las decisiones que dicten los tribunales, respetando la dignidad del ser humano (Const., 1999, art 47).

Se sostiene que el derecho a la inviolabilidad de domicilio es protegido y castigado por los ordenamientos jurídicos de los países vecinos, mencionados; no hay duda de que existe diferencias, aunque solo en relación de la ubicación sistemática, mas no en el bien jurídico protegido, la conducta típica y quien podría ser el sujeto activo (Luengo, 2015).



CONCLUSIONES:

PRIMERO: En el Derecho Romano el término *domus* significa *casa*, y fue el primer contacto que se da entre el ciudadano romano y un territorio determinado; la evolución del término *domus* origina la creación de un nuevo termino *domicilium* que significa el lugar donde el paterfamilias ha establecido vivir permanentemente con su familia.

SEGUNDO: Los juristas y legisladores Romanos elaboraron una dogmática en relación al derecho de la Inviolabilidad de Domicilio, garantizando y protegiendo a través del Cuerpo del Derecho Civil Romano, como fruto de la evolución histórica en medida que surge la civilización romana, primero protegiendo la *domus* como un lugar sagrado de todos aquellos espíritus malignos que intentaban violentar y perturbar la paz en la *domus* del paterfamilias.

TERCERO: La Legislación Romana tiene una similitud y semejanza con la Legislación Peruana, en concordancia con el derecho a la Inviolabilidad de Domicilio, que se otorgaba una protección jurídica a las personas naturales y jurídicas en la *Ley Cornelia de Injurias* a toda aquella persona que inténtese ingresar a la fuerza a una casa que no era dueño; esta ley se asimila y se adopta al Derecho Positivo Peruano, a través de la Constitución Política del Perú, artículo 2, inciso 9. Para proteger y salvaguardar con la misma magnitud e importancia al derecho a la intimidad personal y familiar que se encuentra sujeto al derecho a la inviolabilidad de domicilio.

CUARTO: El Derecho Romano es una de las principales herencias que nos ha transmitido a lo largo de la historia en los Instruments Internacionales y Nacionales. Heredando así el derecho a la Inviolabilidad de Domicilio en el Ordenamiento Jurídico Peruano con la finalidad de proteger y salvaguardar uno de los derechos fundamentales de la persona, a través de la Constitución Política del Perú de 1993, y el Código Penal Peruano, y otorgando la definición correcta al termino Domicilio en el Código Civil Peruano.



BIBLIOGRAFÍA

- Alárcon Molina, M., & Cárdenas Ruiz, M. (2005). *Derecho & Cambio Social*. Recuperado el 10 de Septiembre de 2020, de LA VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD, VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y VIOLACIÓN DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES EN EL DERECHO PENAL: <https://www.derechocambiosocial.com/revista005/violacion%20intimidad.htm>
- Arguello, L. (2004). *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Biblioteca Capitular de Verona. (1845). *La Instituta de Gayo*. Madrid: Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipografía.
- Cabrejo, N. (2015). El Código Civil Peruano... treinta años después luces y sombras sobre el domicilio. *VOX JURIS*, 26.
- Constitución de la Nación Argentina. (1994). *Artículo 17 [Primera Parte]*. Congreso General Constituyente.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Artículo 47 [Titulo III]*. Asamblea Constituyente.
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Artículo 28 [Titulo II]*. Asamblea Nacional Constituyente.
- Constitución Política de la República de Chile. (2005). *Artículo 19 [Capítulo I]*. Consejo de Estado y Junta Militar de Gobierno.
- Constitución Política de la República del Ecuador. (2008). *Artículo 23 [Titulo III]*. Asamblea Nacional Constituyente.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). *Artículo 25 [Titulo II]*. Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente.
- Constitución Política del Perú. (1993). *Artículo 2.9 [Titulo I]*. Congreso Constituyente Democrático.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Artículo [Capítulo I]*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos.



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). *Artículo IX [Capítulo I]*. Organización de los Estados Americanos.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). *Artículo 7 [Título I]*. Asamblea Nacional Constituyente.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). *Artículo 12 [Título I]*. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Educativa. (2012). *DICCIONARIO Escolar*. Lima: ISO PRINT SAC.

González, R., & Molina, J. A. (2011). Precisiones a las menciones de origen con la fórmula domo+topónimo/gentilicio en la epigrafía romana de Hispania. *Revista de Linguística y Filología Clásica*, 1-29.

Gutiérrez, F. (1982). *Diccionario de Derecho Romano*. Madrid: Librería Espartero.

Kriegel, Hermann, & Osenbruggen. (1889). *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Barcelona: Consejo de Ciento.

López, M. L. (2008). *Régimen Jurídico del Domicilio en Derecho Romano*. Madrid: Dykinson.

Luengo, M. (2015). *La Protección Penal del Domicilio y los Registros Domiciliarios. Referencia al Ámbito Castrense*. Valencia: Universidad de Valencia.

Miguel, R. (1995). *Configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad*. Madrid.

Miranda, J. I. (1987). *Derecho Romano*. México: Editorial Trillas S.A.

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Colombia: Editorial Temis.

Morineau, M., & Iglesias, R. (1998). *Derecho Romano*. México: OXFORD.

Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta S.R.L.

Padilla, G. (2008). *Derecho Romano*. México: McGraw-Hill Interamericana.

Pascual, S. (2005). LA VIOLACIÓN DOMICILIARIA COMO INJURIA EN LA MORADA DE LOS HOMBRES Y DE LOS DIOS. *IUS FVGIT*, 529-543.

Peña Cabrera, A. (2019). *Código Penal Peruano*. Lima: Legales Ediciones.

Pérez, M. C. (s.f.). *La Inviolabilidad de Domicilio*. España: Facultad de Derecho Zaragoza.



Petition Of Right. (1628). *Artículo IV*. Cámara de los Lores.

Real Academia Española. (2011). *Diccionario de la Lengua Española*. España: ESPA.

Redondo, I. (1986). *Repertorio Bilingue de Definiciones, Reglas y Máximas Jurídicas Romanas*. Madrid.

Silva, J. A. (2019). Código Civil Peruano. Lima: Legales Ediciones

Zambrano Flores, J. (2016 de Septiembre de 2018). *Slideshare*. Recuperado el 30 de Agosto de 2020, de El delito de Violación de Domicilio:
<https://www.slideshare.net/juanzambranoflores/el-delito-de-violacion-de-domicilio>

